

Posadas, 23 de Marzo de 2023.-

Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “**Expte.Nº 6295/2009/2020 DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR S/ELEVA EXPTE nº290/2009 DCI C/ JMAXICONSUMO SA/ PRESUNTA INFRACCIÓN AL ART.7 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 24240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**”

CONSIDERANDO:

1-Antecedentes

Las actuaciones se inician por causa de una publicidad realizada en el diario El Territorio del día 22/02/2009 pag.17 (fs.2), por considerarse que se encuentra en oposición al artículo 7 de la Ley 24.240 y al art. 7 inc. a) del Decreto Reglamentario Nº1798/94, al no especificar la cantidad de stock de los productos con los que cuenta para cubrir la oferta.

A fs. 1 obra acta de infracción Nº000988 de fecha 25/02/2009; y a fs.3/5 la denunciada presenta descargo.

A fs.12 obra informe de fecha 31/03/2009 emitido por la Directora de Asuntos Jurídicos, Dra. Zully Isabel Blady, quien sostiene que se halla configurada la infracción prevista en el Decreto reglamentario de Ley 24240, cuyo art. 7 establece la obligatoriedad de incluir en la publicidad (si se trata de un artículo cuya disponibilidad tenga un límite) la especificación sobre qué cantidad de productos posee, y no simplemente acompañe el anuncio de la leyenda “hasta agotar stock” u “oferta limitada”.

2- Disposición recurrida (Nº101/2009 de fecha 05/06/2009 fs.14/17)

La Dirección de Comercio Interior impone multa de \$7.000 a Maxiconsumo SA por infringir el **art. 7 inc. a) del decreto reglamentario de la Ley 24240** por no mencionar la cantidad de productos con los que contaba para cubrir la oferta publicada.

3- Recurso de apelación y agravios

A fs.23/32 el Dr. Mariano H. Parisi, en nombre y representación de Maxiconsumo, interpuso recurso de apelación, expresó agravios y planteó cuestión federal respecto de la Disposición N.º 101/2009.

Concedido el recurso de apelación a fs. 33 con efecto suspensivo; y arribada las actuaciones a la Alzada en fecha 01/06/2009 (fs.34 vta), por providencia de fecha 23/11/2009 se intimó al apoderado de la empresa recurrente a que, previo a dictar sentencia cumplimente con el art. 8 in fine del RPJ y art. 40 CPCC, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 CPCC.

En fecha 4/10/2022 se cursó la intimación por cédula al domicilio constituido de la denunciada- Av. Quaranta 126 esquina Av. Aguado Posadas (fs.69 vta). Vencido el término para dar cumplimiento a la intimación cursada (conf. constancia fs.70), las actuaciones pasan a resolver.

Por providencia de fecha 15/12/2022 (fs. 71) se dispuso que previo a resolver se intime al Dr. Mariano H. Parisi para que en el término de 2 días denuncie matrícula profesional habilitante para el ejercicio profesional en la Provincia de Misiones, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado en la causa, lo que se dispuso se notifique ministerio ley.

A fs. 72 obra informe de la Actuaría por medio del que hace saber que el Dr. Parisi no dió cumplimiento con lo ordenado en la providencia de fecha 15/12/2022, habiendo vencido el término para hacerlo el 01/02/2023. Acto seguido se dictó providencia de fecha 02/03/2023, por medio de la cual se tiene al nombrado profesional por decaído el derecho dejado de usar, pasando los autos al despacho para resolver.

4- La decisión

Compulsadas las constancias de autos se desprenden 2 situaciones a tratar:

a) Por un lado, el Apoderado de Maxiconsumo no dio cumplimiento con la intimación cursada a fs. 71, esto es, denuncia de matrícula profesional habilitante para el ejercicio de la profesión en la Provincia (providencia de fecha 15/12/2022).

Al respecto cabe afirmar, que la asistencia letrada de las partes en el proceso es obligatoria, caso contrario no se admite la presentación (art.56 y 57 CPCCyVF).

Por lo tanto, todo profesional del derecho -abogado- que pretenda asistir profesionalmente a un cliente en sede judicial de la Provincia de Misiones, debe estar debidamente matriculado ante el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones; institución creada por Ley I - Nº 5 (Antes Ley 267), cuyo art. 10 establece “*Son miembros del Colegio todos los abogados que ejerzan la profesión dentro de la*

Provincia, los que deberán inscribirse en el Registro que se llevará al efecto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, de los Estatutos y Reglamentos, y resoluciones de los órganos del Colegio”. A su vez el art. 19 de citado cuerpo normativo dice: “Sin perjuicio de otros requisitos legales, para ejercer la profesión de abogado es indispensable estar inscripto en la matrícula que llevará y controlará el Colegio”.

Asimismo, “Los abogados, Procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, indicarán además el tomo, folio y el número de la matrícula de su inscripción” (art.8 RPJM).

En autos, el profesional manifestó ser abogado apoderado de la sociedad anónima Maxiconsumo (conf. Poder fs.19/22) denunciando en sus diversas presentaciones el tomo 84 y folio 301 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal -CPACF- (fs. 23/32, fs. 47/50, fs.55/58), no así su matrícula profesional.

Tampoco denunció su matrícula asignada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones a pesar de haber sido intimado a hacerlo (fs. 71), lo que nos lleva afirmar que, en apariencia el Dr. Mariano H. Parisi no posee matrícula profesional para actuar en la Provincia de Misiones.

b) Por otra parte, y como segunda cuestión a tener en cuenta, de las constancias de autos se desprende que el nombrado profesional no constituyó domicilio procesal dentro del radio del juzgado, a lo cual también fue intimado (fs. 38 y fs. 67) y no dio cumplimiento.

Sobre ello, la norma procesal (Ley XII N°27) determina que el profesional debe constituir domicilio procesal dentro de un área determinada, así reza el art. 40 Domicilio procesal. Domicilio electrónico constituido. *“Toda persona que litiga por propio derecho o en representación de tercero, debe constituir domicilio procesal dentro del perímetro determinado para la realización de diligencias sin provisión de movilidad, en cada ciudad que es asiento del respectivo Juzgado o Tribunal, conforme lo establece el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones...”*. Ello bajo sanción de que las sucesivas resoluciones sean notificadas en los estrados del juzgado los días puestos de a despacho la causa (art.41, 1 párrafo).

En igual sentido el art. 9 RPJ entre los requisitos del encabezamiento del escrito debe contener establece *“Todo escrito debe encabezarse con la expresión de*

su objeto, el nombre de quien lo presenta, su documento nacional de identidad y/o CUIL y/o CUIT, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente...”

De las actuaciones surge, que el profesional actuante constituye domicilio en L. Quarante 126, esquina Aguado, domicilio que se encuentre fuera del radio del juzgado (conf. mapa <https://www.jusmisiones.gov.ar/index.php/inicio> notificaciones).

De todo lo expuesto concluimos, que habiendo sido intimado el profesional a denunciar matrícula profesional habilitante para el ejercicio profesional, y domicilio dentro del radio del juzgado (conf. Cédula de fs. 23 vta); y no cumplimentado ello (conf. constancia actuarial de fs.70), corresponde en definitiva tenerlo por no presentado en la causa, puesto que el requisito de matriculación de los abogados es de orden público (art.29 Ley I - N° 5 (Antes Ley 267) y por lo tanto ajena a la discrecionalidad de los jueces. El profesional del derecho que no acredite estar habilitado para ejercer la profesión en la provincia, no puede realizar presentaciones, como las obrantes en la causa.

Consecuentemente, corresponde tener por no presentado el escrito “Interpone recurso de apelación. Expresa agravios. Plantea cuestión federal” de fs.23/32 y las siguientes presentaciones de fs.47/50, 55/58.

Por ello, la Sala 1ª. de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil , Comercial de Familia y Fiscal Tributaria.

RESUELVE:

I.- TENER por no presentado los escritos de fs. 23/32, fs. 47/50 y fs. 55/58, desglosándose de autos bajo constancia actuarial, reservese en Secretaría a los fines de hacer entrega de los mismos al Dr. Mariano H. Parisi en caso de tener interés.

II- REGISTRESE, cópiese, notifíquese y cumplido remítanse las actuaciones a origen.

Dra. Diana Cristina Lojko

Vocal

Dr. Juan Carlos Sandoval

Vocal